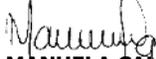


Radicado: 2021- 00131
Demandante: Rosa María Rodríguez
Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C

CONSTANCIA: Armero Guayabal, Tolima. Primero de junio de dos mil veintidós. El presente asunto fue inadmitido por auto del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en el término para subsanar la parte actora guardó silencio. Lo anterior señor Juez, para los fines pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de junio de dos mil veintidós

Dentro del presente asunto demanda verbal de resolución de contrato iniciado por Jorge Humberto Fajardo Barbosa, en representación del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia se emitió auto de inadmisión el pasado dieciocho de mayo del año que avanza y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros. Dentro del término, la parte demandante guardó silencio, y en consecuencia, se incumplió con lo ordenado por el Despacho. Al respecto, se considera:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de resolución de contrato promovida por Jorge Humberto Fajardo Barbosa, en representación del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, contra Emilia Orjuela Cervera (fallecida) y/o Cenen Arciniega, y otros que se crean con derecho por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros

Radicado: 2021- 00131
Demandante: Rosa María Rodríguez
Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C

que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°034